

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTES: TEEM-JIN-004/2007 y
TEEM-JIN-005/2007 ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE TZITZIO,
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: JANNINI DAMARY
MARTÍNEZ CARRAZCO**


Morelia, Michoacán, a seis de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos de los expedientes integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-004/2007** y **TEEM JIN-005/2007**, interpuestos el primero por Eliazar Quiroz Durán, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, y el segundo por Efraín Aguilar Ambrosio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal de Tzitzio, Michoacán, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar los ciento trece municipios que conforman esta entidad federativa, entre otros, el de Tzitzio, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, como lo ordenan los numerales 192 y 196 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección de ese municipio, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, según los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS y COALICIONES	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,478	UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,606	UN MIL SEISCIENTOS SEIS
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	1,243	UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	4470	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA

Finalizado el cómputo municipal, se declaró válida la elección, y se otorgaron las Constancias de Mayoría y validez correspondientes.

TERCERO. Por escrito de fecha 17 diecisiete de Noviembre de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Licenciado Eliazar Quiroz Durán promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil

siete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Compareció como tercero interesado en la presente tramitación el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, a efecto de formular lo que consideró pertinente.

Por su parte y mediante escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Efraín Aguilar Ambrosio, promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento emitida por esa autoridad administrativa, de fecha catorce de noviembre del presente año.

CUARTO.- Los juicios de inconformidad que nos ocupan, fueron recibidos por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veintiuno de noviembre del año en curso, turnando los expedientes a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, admitiéndose mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, los juicios de inconformidad de mérito, y toda vez que se encontraron debidamente sustanciados, en consecuencia se declaró cerrada la instrucción y se pusieron en estado de formular proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo, 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado, 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Tzitzio, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Acumulación. Del exámen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-004/2007 y TEEM-JIN-005/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado.

En ese sentido, al existir identidad en el acto que se reclama y la autoridad señalada como responsable, resulta evidente la conexidad de la causa, por tanto y con apoyo en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, acumula el expediente TEEM-JIN-005/2007 al TEEM-JIN-004/2007, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Parte de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-005/2007.

TERCERO. La procedencia del presente juicio de inconformidad se encuentra debidamente justificada en términos de lo ordenado por los numerales 8, 9, 50 de la ley adjetiva de la materia, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se realizan: se hizo valer oportunamente por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre, por tanto, al momento de la presentación el

día 17 diecisiete de noviembre del año que transcurre ante la autoridad responsable, es indudable que estuvo en tiempo; también, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9 de la misma Codificación Legal, en virtud de que los escritos recursales se presentaron por escrito por parte legítima ante la responsable, en las que constan los nombres de los actores, el nombre y firma autógrafa de los representantes que promueven; se acompañaron las constancias para acreditar la personería de éstos; se identifica en ambos casos el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se narran los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estiman los promoventes convenientes.

En igualdad de condiciones se encuentra el escrito presentado por el tercero interesado y escrito de coadyuvante en el primero de los juicios, en virtud de que se reúnen los requisitos que para el caso dispone el numeral 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO.- Los actores están legitimados, por tratarse de partidos políticos nacionales, es decir, el **Partido Acción Nacional** en lo que concierne al juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-004/2007** así como el **Partido Revolucionario Institucional** en lo que concierne al juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-005/2007**, la personería de quienes comparecen en su representación, Eliazar Quiroz Durán, en cuanto representante suplente del primero y Efraín Aguilar Ambrosio, como representante propietario del segundo, se encuentra plenamente acreditada en los sumarios con las documentales públicas que obran dentro de los expedientes de que se trata, consistentes en caso del primero con la certificación que obra a foja 95 noventa y cinco del expediente con clave TEEM-JIN-004/2007, contenida dentro de las copias certificadas por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y en el caso de Efraín Aguilar Ambrosio, se acredita con un tanto en original del acta de sesión de cómputo municipal de

Tzitzio, Michoacán, adminiculada con la copia simple de la solicitud de registro como representante de partido ante el consejo municipal sellada de recibido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las cuales constan de la foja quince a la foja veinte, el primer documento y a foja once del segundo expediente identificado con la clave TEEM-JIN-005/2007.

QUINTO. Compareció dentro del término legal, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, Efraín Aguilar Ambrosio, en cuanto tercero interesado, así como Reynaldo Cortés Sandoval, como coadyuvante de la autoridad responsable y candidato al Ayuntamiento, mediante los recursos presentados con fecha veintiuno de noviembre de esta anualidad, ante el Consejo Municipal de Tzitzio, Michoacán, tendiente a desvirtuar los agravios hechos valer por el promovente del juicio de inconformidad de referencia, como se observa de los folios ciento cincuenta y siete al ciento sesenta y siete y del ciento veintisiete al ciento treinta y siete de los autos que conforman el expediente electoral TEEM-JIN-004/2007, los cuales se dan por reproducidos en atención al principio de economía procesal, mismos que se tendrán a la vista al momento de resolver. Por otra parte, se hace constar que en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-005/2007, no compareció tercero interesado alguno.

SEXTO. Previo al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie pueden actualizarse, en virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si, en el caso a estudio, se actualizan las que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado.

El tercero interesado dentro del expediente TEEM-JIN-004/2007, Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de improcedencia establecida en el la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, expresando que el recurso interpuesto por el actor, resulta evidentemente frívolo.

Es infundado el citado argumento, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que un medio de impugnación puede considerarse frívolo si es notorio el propósito del actor de interponerlo, a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica válida para hacerlo, esto es que no se encuentren al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; sin embargo en el presente caso, de la lectura del escrito de juicio de inconformidad, se advierte de la lectura de los hechos y agravios expuestos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el que solicita entre otras cosas, que se declare la nulidad de la votación recibida en dos casillas, lo que de acogerse, como consecuencia que se modificara el acta de cómputo municipal, lo cual repercutiría e el resultado de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tzitzio, Michoacán, de ahí que el recurso no pueda considerarse frívolo.

Por consiguiente, al no actualizarse esa causa de improcedencia invocada por el tercero interesado y al no advertirse que opere alguna otra, procede el estudio de los agravios hechos valer por la impetrante.

Puntualizado lo anterior, corresponde en este apartado abordar el análisis de las casillas impugnadas por el promovente atendiendo el orden de agravios que vierte en su libelo disentorio:

SÉPTIMO. El Partido Acción Nacional expresó por conducto de su representante propietario los siguientes:

“

“HECHOS

“1.(INICIO DEL PROCESO) el pasado quince de mayo del año 2007, dos mil siete dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Michoacán a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los integrantes del Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 ayuntamientos que integran la geografía en la entidad.

2. (EXCEPCIÓN DE LA VOTACIÓN) el domingo 11 de enero del 2007, se realizaron la elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía electoral del estado, en cada una de las casilla que se instalaron con tal fin.

3. (CÓMPUTO) El día miércoles 14 del año 2007, se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a miembros de **ayuntamientos y diputados locales**, adicionalmente se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección.

4.- (PLAZO DE ACCIÓN) A partir de la culminación de los cómputos del día 14 se inició un plazo de cuatro días para interponer Juicio de Inconformidad señalada por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A G R A V I O S

1.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva:

CASILLA	TIPO	
2161	BASICA	PRIMARIA LEONA VICARIO CALLE LEONA VICARIO NUMERO 4, TZITZIO
2161	CONTIGUA	PRIMARIA LEONA VICARIO CALLE LEONA VICARIO NUMERO 4, TZITZIO
2163	BASICA	PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS JUNTO A LA CANCHA, LOS PARAJES, TZITZIO
2164	BASICA	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS FRENTE A LA PLAZA PATAMBARO, TZITZIO
2166	CONTIGUA	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA FRANTE KINDER, COPUYO TZITZIO
2168	BASICA	JEFATURA DE TENENCIA CALLE ALLENDE FRENTE PLAZA, TAFETÁN TZITZIO

Al haber permitido que los funcionarios públicos del Gobierno y demás estructuras ciudadanas, haya permanecido en la casilla, es evidente que un número de electores sufrió presión en cuanto a su libertad de votar y/o permitir que un funcionario público fungiera como representante de un partido político actualizaron los extremos del artículo 64 fracción IX:

ARTÍCULO 64.- La votación recibida en una casilla, **será nula** cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

IX.- **ejercer violencia física o presión** sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(Énfasis añadido)

ARTÍCULOS VIOLADOS: 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 3, 101 párrafo segundo, 136 inciso D del Código Electoral del estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

“**ARTÍCULO 64**, La votación recibida en una casilla **será nula** cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

IX. **Ejercer violencia física o presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(Énfasis Añadido)

Esquema:

*Que exista violencia física o presión

*Que se ejerza sobre los miembros de mesa directiva de casilla o sobre los electores.

*Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Un elemento que no está expreso pero que se desprende es que:

*Los hechos se pueden traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores en beneficio de un partido político determinado.

El concepto de violencia física o presión es manejado por diversas ramas del derecho de sus principios generales; cabe aclarar que el Tribunal Federal Electoral derivado de la experiencia de los comicios federales locales, estableció los extremos que se deben acreditar para que se configure la causal que nos ocupa, en esa virtud y para la claridad en el entendimiento de la misma, nos permitimos transcribir la jurisprudencia que consideramos aplicable al caso. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN EXTERMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.** El segundo elemento tiene que ver con los sujetos pasivos de la norma, es decir los electores o funcionarios de casilla, los cuales sufren los estragos de la violación o presión, en cuanto a los primeros, debe decirse que se presiona a los mismos en su ánimo del voto, o son amagados con la finalidad de que su voto sea a favor de cierto candidato o al menos a favor de otro posible. En cuanto a los segundos, se presiona para que su actuación sea parcial y realice algunas conductas en beneficio de partido político en particular o también para perjudicar a otro.

En cuanto al tercero y cuarto elemento del supuesto normativo, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de probables electores, o quizá que durante la jornada electoral se influyó sobre un número de electores que votaron a favor de un candidato por esta influencia, y que en su caso de no existir la violencia o presión los resultados finales de la votación hubiere sido totalmente diferentes.

Algunas tesis relacionadas con la presente causa, que nos ayudará a tener un contexto más claro de lo que pretendo explicar:

“**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).** El artículo 79, IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, **la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes**, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES , COMO CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de

Jalisco y similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, de artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecer con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generados de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

Abundando en el tema de la parte cuantitativa, es necesario que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, con lo cual esta irregularidad tenga que cuantificarse en un número de electores, dicho en otra palabras, la diferencia entre el partido de primero y segundo lugar debe ser menos de los electores presionados para que puede anularse.

Ahora bien, partiendo de esta base argumentativa, es notable que al existir funcionarios públicos en la casilla, por un tiempo determinado, se ha violentado la esencia misma de la libertad del sufragio, y en tal sentido es necesario hacer las siguientes ponderaciones:

Casilla	Tiempo que estuvo el funcionario	Medio de Prueba	Cantidad de Electores que Votaron por hora	Cantidad de electores susceptibles de ser influidos o presionados (tiempo de estancia del funcionario multiplicado por la afluencia por minutos)	Diferencia entre 1 y 2 lugar
2161 BASICA	10 horas	Acta de la jornada Electoral y acta de Escrutinio y cómputo	23	230	62
2161 CONTIGUA	9 horas con 30 minutos	Acta de la jornada Electoral y acta de Escrutinio y cómputo	24.62	229	31
2163 BASICA	10 horas	Acta de la jornada Electoral y acta de Escrutinio y cómputo	14.1	141	55
2164 BASICA	10 horas	Acta de la jornada Electoral y acta de Escrutinio y cómputo	14.2	142	10
2166 BASICA	10 horas	Acta de la jornada Electoral y acta de Escrutinio y cómputo	26.8	268	44
2168 BASICA	9 horas con minutos	Acta de la jornada Electoral y acta de Escrutinio y cómputo	22.9	229	20

Del cuadro que antecede, el cual contiene datos extraídos de las actas de jornada electoral, más algunas cuestiones en el sentido de calificar para poder realizar algunas razones por las cuales la permanencia de los funcionarios públicos, fue determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, hechos los razonamientos en lo relativo al aspecto cuantitativo (aritmético), procedemos a desarrollar el argumento que se atiende el aspecto cualitativo (calidades y principios), notable que la presión sobre el elector puede presuponerse, debido a que funcionarios públicos con mando superior, estuvieron en las casillas como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos, razón suficiente para concluir que se afectó la libertad del sufragio, así las cosas el artículo 135, 136 inciso d), establecen las facultades y requisitos de las mesas directivas de casilla, de la cual se desprende que existe prohibición expresa del legislador local, para que se integren los funcionarios públicos, esto es, con la finalidad de que durante el tiempo que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, reciben la votación los electores no sean afectados en la libertad, elemento esencial para la emisión del voto sea válido y por tanto, produzca sus efectos.

En el siguiente cuadro, se describe la casillas,(sic) el nombre del funcionario público y el puesto que ocupa dentro de la administración municipal, a que partido representó, si se actualiza la afectación a los principios y elementos substanciales del sufragio y el medio de prueba que acompañamos al presente curso, para respaldar nuestro dicho.

Casilla	Nombre de funcionario y cargo	Representa Partido	Determinante	Medio de Prueba
2161 BASICA	REYNA THELMA RODRIGUEZ BUENO. AUXILIAR DEL DIF. (TIENE CARGO EL PROGRAMA COMUNIDAD DIFERENTE)	PRI	Cualitativamente por afectación a la Libertad del Sufragio	Acuse de recibo de una Solicitud de la planilla de Personal del ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán
2161 CONTIGUA	ISRAEL RODRIGUEZ GARCIA. (ASISTENTE DEL CENTRO DE COMPUTO COMUNITARIO)	PRI	Cualitativamente por afectación a la Libertad del Sufragio	Acuse de recibo de una Solicitud de la planilla de Personal del ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán
2163 BASICA	JOSE ANGEL CORREA GONZÁLEZ REGIDOR	PRI	Cualitativamente por afectación a la Libertad del Sufragio	Acuse de recibo de una Solicitud de la planilla de Personal de Tzitzio, Michoacán certificación del Consejo General del IEM:
2164 BASICA				
Casilla	Nombre del funcionario y cargo	Funcionario de casilla		Medio de prueba
2166 BASICA	GULLERMO GARCIA PEREZ. Auxiliar Regional De Obras	PRESIDENTE	Cualitativamente por afectación a la Libertad del Sufragio.	Encarte y Acuse de recibo de una solicitud de la planilla de personal del ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán certificación del Consejo General del IEM
2168 BASICA	MARIA ISABEL ESTRADA CONDE es Sria. del Jefe de Tenencia de Tafetan MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PÉREZ, Director de Desarrollo Social	Secretaria escrutador respectivamente	Cualitativamente por afectación a la Libertad del Sufragio.	Encarte y Acuse de recibo de una solicitud de la plantilla de personal de ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán certificación del Consejo General del IEM

Del cuadro que antecede, es necesario hacer notar a este H. TRIBUNAL ELECTORAL, que la "LEY ORGANICA MUNICIPAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO" EN SU CAPITULO VII, DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN SU ARTÍCULO 61, establece que son y qué atribuciones tienen los jefes de TENENCIA y los supuestos normativos se dice que, dentro del ámbito competencial los jefes de Tenencia, esta el Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia; cuidar el orden, la seguridad y tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención; Organizar, operar y actualizar el Padrón de Habitantes de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer mes del año; expedir gratuitamente los certificados para acreditar la insolvencia en los caos de inhumación y supervisor, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil; y así sucesivamente se desprende con meridiana claridad que el jefe de tenencia es la autoridad más cercana quien está investido de autoridad para organizar y hacer cumplir diversos ordenamientos, con el aval del H. AYUNTAMIENTO.

Para dejar claro a esta H. AUTORIDAD de contenido del artículo sometido a estudio, me permito insertarlo a la letra dice:

"Capítulo VII

De los Auxiliares de Administración Pública Municipal

Artículo 60. El Gobierno y la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden, propietarios y suplentes, que serán electos por Plebiscito. Los suplentes cubrirán las faltas temporales menores de 60 días de sus respectivas propietarios y las mayores se cubrirán por nueva elección,

Artículo 61. Los jefes de tenencia y los encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados de los ayuntamientos

y de manera especial de los Presidente y Síndicos y tendrán las siguientes funciones:

- I. en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
- II. Coadyuvar Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que advierte en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal para mejorar y ampliarlos;
- IV. Cuidar el orden de la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;
- I. Organizar, operar y actualizar el Padrón de Habitantes de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer mes del año;
- II. Expedir gratuitamente los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias *que expida el Ayuntamiento* y reportar a *la autoridad* correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- IV. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;
- V. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el *aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos* vecinales y carreteras;
- VI. Procurar que en sus respectivas demarcaciones se establezcan centros educativos, vigilando el cumplimiento de los preceptos de la enseñanza obligatoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;
- VIII. Aprender, en su caso, a los delincuentes poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal;
- IX. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
- X. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población que haya en el Municipio. Los plebiscitos se verificarán con la asistencia de los ciudadanos que sean vecinos de la tenencia o centro de población, cuya reunión será presidida por un representante del Presidente Municipal, que procurará que el recuento de votos se haga con escrupulosidad para cerciorarse de los resultados efectivos de la elección.

Artículo 63. Los jefes de tenencia y los encargados del orden, recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos, durarán en su cargo tres años y no podrán ser electos para el periodo inmediato."

Así las cosas, para concluir es claro y evidente que quienes trabajan los que gozan de una imagen ante la comuna, esto es, que materialmente están investidos de autoridad, ya que son quienes dirigen los destinos en la comuna del municipio. Además de verificar servicios, recaudar algas contribuciones, etc. Así las cosas, que aunque aparentemente esto es, que materialmente están investidos de autoridad, ya que son quienes dirigen los destinos en la comuna del municipio. Además de verificar servicios, recaudar algas (sic) contribuciones, etc. Así las cosas, que aunque aparentemente éstos funcionarios no gocen del estatus en cuanto al salario, o el estatus de mandos medios que establecen el Código Electoral del Estado, no menos cierto resulta que su actuación deviene de índole fundamental como parte de la estructura municipal esto es, son funcionarios que por su cercanía con la ciudadanía, pueden afectar la libertad del sufragio, ya que se convierte en una extensión ostensible del Ayuntamiento y con un grado mayor de aceptación en la población, y al estar éstos acreditados por un partido político como sus representantes, la imagen de poder Ayuntamiento se materializa y concretiza a través de estos funcionarios. Así las cosas que la votación recibida en estas casillas debe anularse por que no reúnen las características esenciales de libertad, secrecía, etc. Y en tal virtud, debe anularse por que existe afectación a éstas características de índole fundamental para su existencia o validez. La siguiente **tesis de jurisprudencia** respalda nuestra petición de anular las casillas antes señaladas:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES(Legislación de Colima y similares).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, **propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral,** ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad **hasta con su mera presencia**, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada tácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados o velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea **representante del partido** en una casilla, tal situación **genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes**, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de regencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, **sino inclusive como representantes** de algún partido político, es decir, **expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto,** pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia y más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada de **libertad del sufragio.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36”

B. CAUSAL GENERICA DE NULIDAD DE ELECCIÓN

FUENTE DELAGRAVIO.- Lo constituyen las conductas desplegadas de forma generalizada, por parte de los funcionarios públicos del Ayuntamiento, para proteger dádivas y despensas, en un período prohibido por Código Electoral. Esto por sí mismo, atentó en contra del principio que debe regir en todo proceso electoral, para poder ser considerado como válido.

Los hechos brevemente se describen:

En fecha **08 de octubre de 2007**, expidió vale de material, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. ANDRES ESQUIVEL VILLA de la TABIQUERA TAFERAN, donde se le pedía entregara 1500 tabicones a favor del C. JUAN VILLA RODRIGUEZ, para que lo aplicara a la construcción de su vivienda.

1. En fecha **15 de octubre de 2007**, se expidió vale de material por 3 tollos de malla ciclónica, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a J. CARMEN CARAVANTES de MATERIALES CERVANTES, MORELIA, MICHOACÁN, donde se le pedía entregara 3 ROLLOS DE MALLA CICLONICA a favor del C. **SAUL ROSALES PEREZ**, para que lo aplicara a la construcción de su vivienda.

2. En fecha **15 de octubre de 2007**, se expidió vale de material, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. ANDRES ESQUIVEL VILLA de la TABIQUERA TAFETAN, donde se le pedía entregara 500 tabicones a favor de l (sic) C. AURELIA CALDERON VILLASEÑOR, para que lo aplicara a la construcción de su

vivienda.

3. En fecha **15 de octubre de 2007**, se expidió vale de material, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. ANDRES ESQUIVEL VILLA de la TABIQUERA TAFETAN, donde se le pedía entregara 500 tabicones a favor del (sic) C. MARIA DE JESUS CALDERON VILLASEÑOR, para que lo aplicara a la construcción de su vivienda.

4. En fecha de **15 de octubre de 2007**, se expidió vale de material por **10 bultos de mortero y 5 bultos** de cemento, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. J. CARMEN CARAVANTES de la (sic) MATERIALES CARAVANTES, donde se le pedía entregara **10 bultos de mortero y 5 bultos** a favor del **C. ROQUE MESA GARCIA**, para que lo aplicara a la construcción de su vivienda.

5. El día **9 de noviembre del presenta año**, el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL, dirigió a C. JUAN GERARDO GARCÍA ZAMORA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TZITZIO, MICHOACAN, documento emitido desde la PRESIDENCIA mediante número de oficio 07/825.

6. El día **6 de noviembre de 2007**, compareció el C. ANTONIO SANCHEZ CORREA, originario y vecino de la tenencia de El Devanador de Rivera Municipio de Tzitzio, Michoacán, para centralizar testimonio respecto de los actos de entrega de materia de construcción, consistente en láminas para comprar el sufragio.

7. En misma fecha compareció ante notario público el C. ANATANAEL ESPINO GARCÍA originaria d la comunidad de la jabonera, Tzitzio, Michoacán; para testificar sobre el transporte del material de construcción, en particular de láminas.

8. En fecha **15 de noviembre se entregó** oficio al C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TZITZIO, MICHOACÁN dirigido por el C. REYNALDO QUIROZ DURÁN en calidad de REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO, para solicitar fecha 8 y 15 de octubre, mismos que fueron autorizados por esta presidencia municipal de los cuales anexo copia simple de su mejor ubicación en los archivos, lo anterior, por así convenir a los interesados del suscrito.

9. En fecha 9 de noviembre de 2007, mediante oficio signado por el C. HILARIO GAMIÑO GUTIERREZ, para entregar el acta levantada el día 8 respecto a una maquinaria realizado trabajos el día 8 respecto a una maquinaria realizado (sic) trabajos en el camino de PUERTA VIEJA.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1,13 PÁRRAFO TERCERO, 20, 51, 117, DE LA constitución del Estado de Michoacán; 1,3, 101, párrafo segundo, 136 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO

La conducta desplegada por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TZITZIO ha violado el párrafo 7 del artículo 49 del Código Electoral Local, ya que ha promocionado y ha incrementado su actividad con la entrega de dádivas y materiales, como se deja plenamente acreditado, son prohibidos por la ley en un artículo 49 párrafos 7 y 8. En tal sentido por la violación de la ley, su acción constituye una irregularidad que se encuentra acreditada por que es una violación al derecho, ahora bien, claro que el pretender promocionar obra pública o realizar acciones de gobierno esta desobedeciendo el contenido del artículo 49 párrafo 7 y 8, del Código Electoral.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luís Potosí). —De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. —Partido de la Revolución Democrática. —11 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 041/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 729-730.

En relación con la presente causal, es evidente que el legislador ordinario, estableció en su artículo 66, un supuesto atípico, es decir, previó al que pudieran existir irregularidades, que estas fueran graves, que no hubieran sido subsanadas y que además, ostentaran la determinancia. En tal sentido, al caso en particular es de hacerse notar que la injerencia de funcionarios del ayuntamiento en sus diversos niveles y encargos, se apostaron a las casillas con el carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional con lo cual, dejaron sentir su presencia y presionar a los votantes en muchas casillas del municipio (2161 BASICA, 2161 CONTIGUA, 2163, 2164 BASICA, 2166 CONTIGUA, 2168 BASICA); tal y como ya lo hemos referido en párrafos precedentes.

Si a esta conducta deliberada que conlleva a organizar una estrategia del PRI para afrontar la elección, constituye una conducta con toda la intención, para presionar la libertad del sufragio, en consecuencia la votación debe ser considerada como nula, ya que si de 21 casillas que se instalan en el municipio, 6 casillas son donde se desarrolló esta conducta, el 28% del total de las instaladas están invadidas de la conducta ilegal. En tal sentido, es notorio que es determinante toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor a la cantidad en porcentaje de las casillas invadidas de nulidad.

Aunado a lo antes referido, no debe pasar desapercibido a éste H. TRIBUNAL que, como ya referimos en la fuente del agravio, a lo largo de la campaña electoral se desarrollaron ciertas conductas contrarias a la ley expresamente lo prohíbe, en tal orden de ideas debemos citar textualmente el artículo violado 49 del Código Electoral:

“Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral”.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

(Énfasis añadido)

En este esquema de razones, es evidente que la autoridad municipal en sus diversas esferas de poder, dejaron ver su potestad y dejar de manifiesto que apoyaban a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, con la comunidad sufrió una afectación real y directa en su libertad para poder emitir el sufragio, ya que por una parte, los miembros del ayuntamiento a través de diversos funcionarios y áreas de dirección, ejecutaron obras en tiempos prohibidos por la ley, prohibición del legislador estableció en la norma electoral con la finalidad de evitar que quienes ostentan el poder a través de la realización de obras a la comunidad pudieran exigir o al menos sugerir que la obra es a cambio de que se vote por el candidato donde militan.

En el material adjunto como caudal probatorio, se puede ver que estuvieron entregando materiales de construcción, así como otro tipo de beneficios, y no debe pasar desapercibido que existe un documento en copia certificada donde el Presidente Municipal comparece de mutuo propio manifestando que ha realizado la obra durante el tiempo y que se determinara hasta 3 días previos a la elección. Con lo cual por ser una manifestación hecha espontánea y manera libre, debe ser considerado como un hecho cierto y no convertido.

En este orden de ideas, si adminiculamos esta conducta de la obra pública de representantes del Partido Revolucionario Institucional, se puede acreditar sin lugar a dudas, que era un conjunto de acciones encaminadas a obtener un beneficio en votos, sean éstos logrados con la presión que hacen los funcionario (sic) el día de la jornada electoral, o bien por agradecimiento de los ciudadanos que fueron beneficiados por las obras y entrega de materiales.

Un punto que no debe pasar por alto H. TRIBUNAL, se refiere al tema geográfico y social de municipio, el cual es inminente rural, por tal motivo

la figura de los miembros del Ayuntamiento, se magnifica y por tal motivo, su impacto es de características graves. Ya que dentro de la comuna, la autoridad más cerca es los JEFES DE TENENCIA Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL, así como el personal del Ayuntamiento.
PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la casilla 2161 básica.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la casilla 2161 contigua.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la casilla 2164 básica.
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia al CARBÓN del acta de ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la casilla 2166 contigua.
- V. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la casilla 2166 contigua.
- VI. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la casilla 2168 básica.
- VII. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en dos acuses de recibo originales de la solicitud de la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, presentados en la Presidencia y la Tesorería municipal de Tzitzio, Michoacán; de fecha 13 de noviembre de 2007. El objeto de la prueba es que esta autoridad jurisprudencial le requiera dicho documento a efecto de que se demuestre que los ciudadanos enunciados en el presente recurso se encuentran laborando en el Ayuntamiento del precitado municipio y estos tienen poder de mando en el puesto que desempeñan, sea de manera expresa en la ley o de forma material, por que representan a la autoridad.
- VIII. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en el acuse de recibo de original **solicitud de la planilla de personal del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán (Nomina)**, presentado ante la Autoridad Superior de Michoacán de fecha 13 de noviembre de 2007. El objeto de la prueba es que esta autoridad jurisprudencial le requiera dicho documento a efecto de que se demuestre que los ciudadanos enunciados en el presente recurso se encuentran laborando en el Ayuntamiento del precitado municipio y estos tienen poder de mando en el puesto que desempeñan.
- IX. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en el acuses (sic) de recibo original de la solicitud de las actas de las últimas sesiones de cabildo celebradas en el **mes de octubre de 2007**. El objeto de la prueba es demostrar que el **C. JOSE ANGEL CORREA GONZALEZ** en la actualidad se desempeña como REGIDOR del Ayuntamiento de **Tzitzio, Michoacán**, así mismo, se requiere dichos documentos al precitado Ayuntamiento.
- X. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia certificada del documento que acredita mi calidad de representante ante el órgano responsable del acto.
- XI. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia certificada de oficio número 07/825, signado por el PRESIDENTE MUNICIPAL el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL. Mediante la cual se comprueba que el Ayuntamiento estuvo realizando obras extraordinarias aun en proceso electoral, sin respetar a la ley.
- XII. **DOCUMENTO.-** Consiste en vale que contiene: En fecha **08 de octubre de 2007**, se expidió vale de material, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. ANDRES ESQUIVEL VILLA de la TABIQUERA TAFETAN, donde se le pedía entregar 1500 tabicones a favor del C. JUAN VILLA RODRIGUEZ, para que lo aplicara a la construcción de su vivienda, que sirve para acreditar que estuvo ejercido recurso público para hacer actos de beneficio ante la comuna con el fin de ganar adeptos para el PRI.
- XIII. **DOCUMENTAL.-** Copia Certificada que contiene: "En fecha **15 de octubre de 2007**, se expidió vale de material por 3 rollos de malla ciclónica, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. J. CARMEN CARAVANTES de MATERIALES CARAVANTES, MORELIA, MICHOACAN, donde se le pedía entregara 3 ROLLOS DE MALLA CICLONICA a favor del C. **SAUL ROSALES PEREZ**, para que lo aplicara a la consideración de su vivienda".
- XIV. **DOCUMENTAL.-** Consiste en fecha **15 de octubre de 2007**, se expidió vale de material, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS

RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. ANDRES ESQUIVEL VILLA de la TABIQUERA TAFETAN, donde se le pedía entregara 500 tabicones a favor del C. AURELIA CALDERON VILLASEÑOR, para que lo aplicara a la construcción de su vivienda.

XV. **DOCUMENTAL.-** Consiste en vale que contiene: “En fecha **15 de octubre de 2007**, se expidió vale de material, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. ANDRES ESQUIVEL VILLA del TABIQUERA TAFETAN, donde se le pedía entregara 500 tabicones a favor del C. MARIA DE JESUS CALDERON VILLASEÑOR, para que lo aplicara a la construcción de su vivienda”.

XVI. **DOCUMENTAL.-** Consiste en vale que contiene: “En fecha **15 de octubre de 2007**, se extendió vale de material por **10 bultos de mortero y 5 bultos** de cemento, signado por el C. JOSE LUIS AVALOS RANGEL Presidente Municipal dirigido a C. J. CARMEN CARAVANTES de la (sic) MATERIALES CARAVANTES, donde se le pedía entregara **10 bultos de mortero y 5 bultos** a favor del C. ROQUE MESA GARCIA, para que lo aplicara a la construcción de su vivienda.”

XVII. **DOCUMENTAL.-** Consiste en oficio que contiene : En fecha **15 de noviembre se entrego** oficio al C. SECRETSRIO DE L H. AYUNATAMIENTO D TZITZIO, MICHOACAN dirigido por el C. REYNALDO QUIROZ DURAN en su calidad de REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO, para solicitar la copia certificada de los VALES de material para la construcción de fecha 8 y 15 de octubre, mismos que fueron autorizados por esta presidencia municipal d los cuales anexo copia simple para su mejor ubicación en los archivos, lo anterior, por así convenir a los interés del suscrito.

XVIII. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en certificación que contiene : “ el día **6 de noviembre de 2007**, compareció el C. **ANTONIO SANTOS CORREA**, originario y vecino de la tenencia El Devanador de Rivera Municipio de Tzitzio, Michoacán, para realizar testimonio respecto a los actos de entrega de materia de construcción, consistente en laminas para comprar el sufragio.”

XIX. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en testimonio notarial que dice: “En misma fecha compareció ante notario el C. ANATANAEL ESPINO GARCÍA originario de la comunidad de la javonera, Tzitzio, Michoacán; para testificar sobre el transporte del material de construcción, en particular de láminas.

XX. **DOCUEMNTAL PÚBLICA.-** Consiste en anexo de fotografías que dice; En fecha 9 de noviembre de 2007, mediante oficio signado por el C. HILARIO GAMIÑO GUITIERREZ, para entregar el acta levantada el día 8 respecto a una maquinaria realizando trabajos en el camino de PUERTA VIEJA.

XXI. **DOCUMENTAL.-** Consiste en encarte publicado el día jornada en el papel periódico.

XXII. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en acta de cómputo final de fecha 14 de noviembre de 2007.

XXIII. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Que se hace consistir en los razonamientos lógico que puedan acceder a un hecho incierto pariendo de uno conocido, utilizando la lógica experimental y sana crítica.

XXIV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado”.

Por su parte el representante del Partido Revolucionario Institucional, expuso los siguientes hechos y agravios en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad TEEM-JIN-005/2007:

“HECHOS:

Primero.- La autoridad electoral convocó a la elección de Ayuntamientos constitucionales en el Estado.

Segundo.- El partido político que represento, propuso candidato municipal para el Ayuntamiento del municipio de Tzitzio, Michoacán.

Tercero.- Derivado de lo anterior en 11 de noviembre del año 2007, se celebró la jornada electoral para la elección de Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, entre otras elecciones,

Cuarto.- Solo que dicha elección se realizó con infracción a la libertad de los electores de la casilla 2169 contigua I, ya que en la misma hubo

proselitismo a favor del Partido Acción Nacional; dando lugar a los siguientes:

AGRAVIOS:

UNICO.- La casilla en comento fue ganada por el Partido Acción Nacional, en atención a que hubo proselitismo por parte del conductor de la camioneta pick up; marca Toyota; color gris con una franja plateada, placas de circulación del NH-81-444 del Estado y cuyo conductor tiene la siguiente media filiación del primero: 1.72 de estatura de tez morena, delgado de nariz afilada, ceja medianamente poblada, con sombrero tipo tejana de quien desconozco su nombre, pero es hijo del señor Faustino Mendoza, vecino de la comunidad de Yostio, también conocido como la bolsa, perteneciente a la Tenencia de Tafetán, Municipio de Tzitzio, Michoacán, persona esta última propietario de la camioneta.

Ya que la persona mencionada estacionó el vehículo automotor aproximadamente a 15 quince metros de la ubicación de la casilla y de frente a los electores, lo anterior sucedió en un lapso aproximado de una hora, espacio de tiempo que duró la camioneta en comento, misma que portaba una calcomanía atrás de la parte del conducto de la leyenda "...TZITZIO JAIME..." en letras de color azul Tzitzio y en letras de color rojo Jaime conteniendo siendo el nombre completo del candidato de Acción Nacional en el Municipio Jaime Soto Vaca, por lo tanto dicha propaganda propició el proselitismo a favor del partido de los colores azul y blanco y en perjuicio del que represento, por haber impedido el ejercicio del derecho de voto, sin influencia en este caso del candidato y partido ya señalado; situación que influye en la casilla en particular y en el computo final y que no obstante que el candidato triunfador lo fue Reynaldo Cortes Sandoval de mi partido; el recurso lo estoy haciendo valer a efecto de darle certeza al proceso electoral.

Quiero llamar la atención del pleno de ese Tribunal Jurisdiccional; ya que el Partido Revolucionario Institucional, dejó de recibir 36 votos a su favor por la influencia del proselitismo que estoy impugnando por el militante de Acción Nacional, ya que en un lapso de diez horas votaron 362 personas; luego entonces en la hora (11:22 a 12:32) en que estuvo cerca de la casilla impugnada, dejaron de votar 36 treinta y seis simpatizantes, número de votantes que al final le hacen falta al partido que represento; lo anterior es así, ya que el comportamiento de la casilla en las cuatro últimas elecciones (dos federales y dos locales) han sido tres para mi partido y otra para el Partido de la Revolución Democrática; pero ninguna para el Partido Acción Nacional; pero todavía más el promedio de los votantes de mi partido es de 249 votantes y de manera particular en la elección local es de 280 (como lo acredito con la documental privada de la prioridad electoral y meta del 2007 de mi partido) situación que se vio reflejada de manera negativa ya que el proselitismo del Partido Acción Nacional, inhibió dicho comportamiento por el proselitismo en la jornada del once del presente mes y año y en perjuicio de mi partido; situación esta que debe tomarse en cuenta al resolver el presente recurso; pero sobre todo para una eventual recomposición aritmética; lo anterior tiene su fundamento en la violación a la fracción IX del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

PRUEBAS:

1.- Documentales públicas, consistentes en: El actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2169 contigua I de la elección de ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán perteneciente al Distrito Electoral 18 dieciocho, ubicada en Miguel Hidalgo frente a la plaza de la población de Tzitzio, Michoacán. Este medio de convicción lo exhibo para acreditar el resultado de la elección.

B) El acta de cómputo municipal; documento que se exhibe para acreditar el computo final.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el concentrado de las prioridades y metas del Partido Revolucionario Institucional para la elección 2007; este medio de convicción lo exhibo para acreditar la conducta de los electores de mi partido en la casilla que se impugna.

D) Video tomado al infractor de la Ley adjetiva electoral del Estado, Este medio de convicción se ofrece para acreditar el proselitismo desplegado por el militante del Partido Acción Nacional en perjuicio de los votantes de mi Instituto Político y del candidato de mi partido; prueba que se ofrece con la cámara correspondiente para que se proyecte en la ponencia que le

toque conocer del mismo y lo vean en la cámara que se exhibe y una vez proyectado el mismo me sea devuelta la cámara reproductora de video y el cassette quedara en poder de la ponencia que conozca del asunto”.

OCTAVO.- Ahora lo procedente es analizar atendiendo al turno con que ingresaron a este Tribunal los presentes juicios de inconformidad, y por tanto, nos avocaremos en primer lugar al estudio del interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional y que fue registrado bajo el número TEEM-JIN-004/2007.

Corresponde entonces a este apartado abordar el análisis de las seis casillas impugnadas por Eliazar Quiroz Durán, representante del Partido Acción Nacional, las cuales son 2161 básica, 2161 contigua, 2163 básica, 2164 básica, 2166 contigua y 2168 básica.

Puntualizado lo anterior, es menester dejar precisado que nos ocuparemos del estudio conjunto de las casillas 2161 básica, 2161 contigua, 2164 básica, 2166 contigua y 2168 básica por las causales IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud a que así es como las hace valer el impugnante.

Así tenemos que dentro de los motivos de agravio que refiere el impugnante, respecto de las casillas 2161-BASICA, 2161-CONTIGUA, 2164-BASICA, 2166-CONTIGUA y 2168-BASICA, indica que constituyen el agravio en demérito de su partido las conductas desplegadas por los miembros de la mesa directiva de casilla al haber permitido que funcionarios públicos del gobierno municipal y demás estructuras ciudadanas, hayan permanecido en las casillas, resultando evidente que un número de electores sufrió presión en cuanto a su libertad de votar y permitir que un funcionario público fungiera como representante de un partido político o como funcionario de mesa directiva de casilla, actualizándose, a su consideración, los extremos del

artículo 64 fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, manifestándose de igual manera con respecto a la casilla 2163-BASICA, que en la misma se configuraba además la causal IV del mismo artículo y ley en cita.

Ahora bien, de la lectura de los agravios esgrimidos por el doliente se aprecia que los motivos que señala el promovente no concuerdan con lo que refiere la causal IV del artículo 64 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que cita en su escrito de mérito, dado que una vez hecho el estudio se advierte que la causal que pretende invocar lo es, la contenida en la fracción V, la cual refiere a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral y no en la IV del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en el escrito de demanda el actor refiere que en la casilla 2163 básica recibieron la votación personas u órganos distintos a los autorizados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que una vez hecha la precisión en mención, se procede a abordar el análisis de las casillas que se impugnan.

Las causales de referencia se relacionan con lo establecido en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como característica del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Ahora bien, los elementos que se deben acreditar para que se actualicen las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones V, IX y XI del artículo 64 de la ley adjetiva electoral son:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Bajo las premisas anteriores, se analizarán primero las casillas 2161 Básica, 2161 contigua, 2164 básica, 2166 contigua y 2168 básica, impugnadas todas ellas por las causales IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y por último la casilla 2163 básica con relación a la causal V de la Ley de referencia, de acuerdo a las actas de las casilla citadas en primer orden, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo así como de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal de Tzitzio, Michoacán, a las cuales por ser documentales públicas se les concede pleno valor probatorio, en atención a lo establecido en los numerales 15 fracción I, 16, fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Al respecto, el actor aduce que mientras Reyna Thelma Rodríguez Bueno e Israel Rodríguez García, fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa directiva de casilla, María Salud Caravantes Pérez y Guillermo García Pérez, lo hicieron como Presidente y Secretaria de mesa directiva de casilla.

Aduce el actor que los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, se desempeñan como funcionarios públicos de mando superior dentro de la administración municipal del H. Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, y por tal motivo su presencia en las casillas afectó la libertad del sufragio en los electores, al crear una situación de presión sobre los que acudieron a emitir su voto, ocasionando desde su punto de vista la actualización de las

causales contenidas en la fracción IX y en consecuencia la XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo anterior toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Estado, los funcionarios de mando superior tienen prohibición de actuar como funcionario de mesa directiva de casilla y en consecuencia como representante de partido ante la mesa.

Bajo este contexto y para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, resulta necesario que se acrediten sus afirmaciones, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el presente juicio y a efecto de acreditar sus alegaciones, el representante del Partido Acción Nacional adjunta a su escrito de inconformidad elementos probatorios como son, las copias al carbón de actas de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección de ayuntamiento, hoja de incidentes, acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal Electoral, acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al consejo distrital de las casillas que se impugnan, plantilla de personal del año dos mil siete, de la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado de Michoacán, así como el encarte publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, a las cuales en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción I y II y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se les otorga valor probatorio pleno.

De los anteriores medios de convicción, se desprende que, contrario a lo sostenido por el representante del Partido Acción Nacional, de los ciudadanos a que nos referimos en el punto anterior, únicamente Guillermo García Pérez y Reyna

Thelma Rodríguez Bueno, son de acuerdo al documento expedido por el órgano administrativo del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, trabajadores del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, no así Israel Rodríguez García, María Salud Caravantes Pérez y María Isabel Estrada Conde; constando además que los dos primeros forman parte de la plantilla de personal, tienen el carácter de trabajadores en grado de subordinación y no violentan con su presencia el principio de certeza y autenticidad en vista de que los mismos se desempeñan únicamente como trabajadores advirtiéndose que la función que realizan no denota facultades de decisión, titularidad o poder de mando, toda vez que son autoridades menores y auxiliares que en modo alguno pueden, con su sola presencia en las casillas, influir en el electorado para modificar sus preferencias electorales.

A efecto de una mejor ilustración de las consideraciones vertidas, se plasma la siguiente tabla comparativa de causales de nulidad invocadas en las casillas:

Casilla	Fojas que contienen las actas	Nombre	Cargo electoral atribuido	Cargo laboral atribuido
2161 Básica	52 a la 56	Reyna Thelma Rodríguez Bueno	Representante del PRI	Auxiliar del DIF, a cargo del programa comunidad diferente No poder de mando
2161 Contigua	57 a la 61	Israel Rodríguez García	Representante del PRI	Asistente del Centro de Cómputo comunitario No se probó
2164 básica	76 y 77	María Salud Caravantes Pérez	Representante del PRI	Secretaria del Jefe de Tenencia de Patámbaro No se probó
2166 Contigua	72 a la 75	Guillermo García Pérez	Presidente de Casilla	Auxiliar regional de obras. No poder de mando
2168 básica	67 a la 71	María Isabel Estrada Conde.	Secretaria de Casilla	Secretaria del Jefe de Tenencia de Tafetán. No se probó

Toda vez que las personas Israel Rodríguez García, María Salud Caravantes Pérez y María Isabel Estrada Conde, no son trabajadores del Ayuntamiento de Tzitzio, el agravio es infundado e igual suerte corre respecto de Reyna Thelma Rodríguez Bueno y Guillermo García Pérez, quienes laboran en el

Ayuntamiento, pero en todo caso el cargo que desempeñan es de subordinación y no de mando superior.

Por otra parte, es inatendible el argumento del actor respecto de que los subordinados del jefe de tenencia tienen poder de decisión aunque no tengan carácter de empleados de mando superior, y por eso su presencia en la casilla actualiza la causa de nulidad, pues no acreditó que las personas a que se refiere, es decir, María Caravantes Pérez y María Isabel estrada Conde se desempeñaran con los cargos que adujo.

Pero además, no basta la sola afirmación del actor en el sentido de que ejercen presión, pues respecto de esos cargos no existe prohibición expresa, y por tanto, al no surgir presunción alguna, era indispensable que se narraran las circunstancias y hechos concretos de la supuesta presión, y que se acreditaran, lo que no se hizo, por lo cual, por esta razón también es inatendible el agravio.

Ahora bien, al no acreditarse la causa de nulidad que hace valer respecto de la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, tampoco se actualizan los extremos requeridos a efecto de que se acredite la diversa causal contenida en la fracción XI del artículo referencia; es decir no se pone en duda la certeza de la votación ni son elementos determinantes para el resultado de la votación, estimándose también infundados los agravios esgrimidos por el promovente.

Corresponde ahora determinar, si en el presente caso respecto de las casillas 2163 Básica y 2168 Básica, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán,

en ambas, además de acreditarse en percepción del promovente la causal contenida en la fracción V del mismo numeral consistente en haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral del Estado en su artículo 136 inciso d), en vista de que en la casilla 2163 Básica, José Ángel Correa González, actuó el día de la jornada electoral como representante del Partido Político ante la citada mesa directiva de casilla y que este, es Regidor en el actual Ayuntamiento del Municipio de Tzitzio, Michoacán, cargo que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo se considera de mando superior o de primer nivel, y por otro lado Miguel Ángel Hernández Pérez se desempeña como Director de Desarrollo Social en el citado municipio, cargos que son de los considerados como funcionarios de mando superior, y que tales circunstancias es de presuponerse afectaron la libertad del sufragio por haber ejercido presión sobre los electores al momento de emitir su voto, anexando como pruebas a efecto de acreditar su dicho, copias certificadas de actas de cabildo así como de la plantilla de trabajadores del H. Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en atención a lo establecido por el artículo 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de haber sido expedidas por autoridad pública como es la Auditoría Superior de Michoacán, y que en función de lo anterior, la segunda de las causales invocadas se actualiza como consecuencia de su presencia, porque el hecho constituye una irregularidad grave que pone en duda la certeza e imparcialidad de la votación recibida en dichas casillas.

Ahora bien, teniendo a la vista los documentos anexos, consistentes en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán y las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral, hoja de incidentes en casilla, y las actas de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al consejo municipal y la otra al distrital, mismos que merecen pleno valor probatorio a la luz de los

artículos 16 fracción II, y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; entonces, resulta conveniente hacer un comparativo entre los cargos atribuidos por el accionante y los que la Auditoría Superior de Michoacán reconoce en la plantilla de personal que consta entre los documentos de referencia haciéndose la aclaración respectiva en este cuadro, atento a las razones apuntadas con anterioridad.

Casilla	Foja acta	Nombre	Cargo electoral atribuido	Cargo laboral atribuido	Cargo acreditado.
2163 Básica	62 a la 66	José Ángel Correa González	Representante del PRI	Regidor	SI
2168 Básica	67 a la 75	Miguel Ángel Hernández Pérez	Escrutador de casilla	Director de Desarrollo Social	SI

En relación con lo anterior, una vez analizadas las pruebas ofertadas por el inconforme, se observa que en efecto, se acredita por lo que ve a la casilla 2163 básica el supuesto contenido en la fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que José Ángel Correa González, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 14, 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 61 fracción VI de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Michoacán, se encuentra dentro de los considerados como funcionarios públicos de primer nivel en los Ayuntamientos como es el caso que nos ocupa del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán en virtud del cargo de Regidor que desempeña.

Ahora bien, la circunstancia de que la autoridad administrativa electoral, al insacular a los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla haya incluido a funcionarios públicos, podría constituir una irregularidad porque lo que la ley electoral de Michoacán trata de evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que pueden generar alguna presión sobre los electores y demás funcionarios de la

casilla, derivada de la presencia de funcionarios públicos que, por sus atribuciones, gozan del poder necesario para influenciar a los ciudadanos.

Una irregularidad de esa naturaleza puede no trascender al día de la elección si finalmente el funcionario no actúa en la casilla, pero, en caso contrario, esto es, si el funcionario actúa en las casillas, es claro que la irregularidad si se actualiza, con afectación importante al principio de la libertad del sufragio, y esto resulta suficiente para estimar procedente su estudio como causal de nulidad al impugnarse los resultados de una elección, aun cuando tal vicio pudo controvertirse en su oportunidad.

A efecto de sustentar la anterior determinación, se procede a explicar la causa por la cual se acredita el supuesto invocado por el partido promovente, para lo cual es conveniente la transcripción del segundo párrafo inciso d) del artículo 136 del Código Electoral del Estado el cual refiere:

La mesa directiva de casilla estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

- d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;*

Bajo ese orden de ideas y, toda vez que de acuerdo a la fracción del artículo en cita, se observa como requisito legal para estar en condiciones de fungir como funcionario de mesa directiva casilla el no tener cargo de servidor público de confianza con mando superior como ocurre en el caso concreto de manera contraria a lo ahí dispuesto, es que resultan entonces procedente la causal de nulidad antes referida al acreditarse que en la casilla en la cual Miguel Ángel Hernández Pérez, fungió como escrutador,

presumiblemente pudo haber influido en el ánimo de los votantes o sentirse cohibidos al momento de emitir el sufragio en virtud del cargo de Director de Desarrollo Social en el H. Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, lo cual permite identificarlo plenamente como funcionario del Partido en el poder, pudiendo ocasionar temor fundado o infundado al momento de decidir sobre su elección, resulta aún más presumible al observarse que el partido ganador de la elección municipal, en otras palabras, se encuentra actualmente en el poder, lo cual presupone entonces la posible presión ejercida por la persona que fungió como funcionario de casilla y que es ubicada por los ciudadanos como simpatizante del actual Ayuntamiento.

Al efecto cobra vigencia la tesis S3ELJ 03/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 34-36 emitida por la Sala Superior.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el

legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

‘VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000’.

Es necesario señalar conforme con los criterios prevalecientes en la máxima autoridad en materia electoral del Estado Mexicano, que existe una diferencia entre funcionario y empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, dado que el "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

De lo anterior es factible concluir fundamentalmente, que será funcionario público, aquella persona que tiene facultades de mando, organización y el atributo de superioridad y empleado, aquél que carezca de dichas cualidades.

Primeramente, constituye un hecho notorio que el Ayuntamiento en funciones de Tzitzio, Michoacán, proviene de una formula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en las elecciones del año dos mil cuatro, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

En razón de lo anterior se advierte fundada la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo respecto a la casilla 2163 básica toda vez que queda plenamente acreditado el cargo que José Ángel Correa González ocupa dentro del actual ayuntamiento en el municipio de Tzitzio, Michoacán.

En otro orden de ideas, se tiene que a efecto de que opere el supuesto de nulidad que reglamenta la fracción IX, en relación a la casilla 2163 y 2168 básicas del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, deben darse los supuestos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores por alguna autoridad o particular; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

También podrá actualizarse tal elemento relativo a la determinancia, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla, fueron viciados por esos actos, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal y, por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiera haber sido distinto.

Bajo este tenor, podemos concluir que lo argumentado por el representante del Partido Acción Nacional como agravio para hacer valer la causal de nulidad que invoca, cumple con los supuestos anteriormente referidos, es decir que se acredita que la presencia de un funcionario público al haber permanecido en la

casilla durante el tiempo en que se llevo a cabo la elección resulto determinante para el resultado de la votación en la misma, lo cual se traduce como elemento determinante para anular la referida votación en la casilla 2163 básica, por la presencia de José Ángel Correa González, quien se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán.

Ahora bien, el hecho de que dicha persona se hubiera desempeñado como representante partidista o funcionarios de casilla, en la mesa receptoras del voto, aún cuando se encontraba imposibilitado para ello, generó incertidumbre respecto de la votación emitida en dicha casilla, irregularidad que al tenor de las consideraciones sostenidas en este fallo, en los apartados relativos a los elementos de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta determinante para el resultado de la misma; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, en la votación recibida en las casillas motivo de estudio.

Bajo esa tesitura tenemos que aun y cuando de las actas de jornada electoral no se desprende inconformidad o incidencia alguna por parte de los representantes de los partidos políticos o funcionarios de mesa directiva de casilla en relación a alguna circunstancia, anomalía, o incidencia de la cual se pudiese desprender que existió tal violencia o presión ya sea sobre el electorado o sobre los funcionarios de mesa directiva de casilla por parte de alguno de los integrantes de la misma o por los representantes de partido, aún y cuando en el Código Electoral del Estado no existe referencia o prohibición expresa sobre las personas que pueden o no fungir como representantes de partido, se infiere que un funcionario público de primer nivel como ocurre en el caso concreto puede en función del cargo que desempeña ejercer presumiblemente algún tipo de presión sobre las personas que acuden a sufragar con su sola permanencia, en el centro de votación, al temer una posible represalia de parte de la autoridad,

resultando factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que dicha circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante, como lo es en el caso que nos ocupa en la casilla 2163 básica, al permitir que José Ángel Correa González fungiera como representante de partido ante la mesa directiva de esta casilla.

De igual forma sucede en relación a la casilla 2168 Básica, en la que actuó como escrutador Miguel Ángel Hernández Pérez, mismo que según el dicho del promovente, ocupa dentro del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, el cargo de Director de Desarrollo Social y que de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, dicho funcionario no puede integrar la mesa directiva de casilla por considerárseles de mando superior; adjuntando para acreditar tales hechos, las mismas copias certificadas de plantillas de personal del H. Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, en las cuales consta que Miguel Ángel Hernández Pérez efectivamente se desempeña como Director de Desarrollo Social en el citado municipio, y toda vez que de las constancias aportadas por el disidente, mismas que se encuentran glosadas al expediente, se acredita en forma plena el cargo de funcionario público de Miguel Ángel Hernández Pérez, así como que éste tiene el cargo de Director de Desarrollo Social en Ayuntamiento del Municipio de Tzitzio, Michoacán, mientras que de las actas de jornada electoral se desprende que éste fungió como escrutador de mesa directiva de casilla.

Atento a lo anterior y toda vez que el proceso electoral esta compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr que la elección cumpla con los principios constitucionales, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen

diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o aseguran que tales principios fundamentales tenga efectiva realización.

Es decir, se constituye por un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquel, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, de manera que se torna necesario en cada una de sus etapas, que en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, se observen en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirve de instrumento. Para ese efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o las reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso, y que en conjunto implican la gravedad.

En este proceso, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad de sus efectos, porque las irregularidades de ellos surgen como situaciones provocadoras de un peligro potencial que puede o no controvertirse en serias obstrucciones para que la ciudadanía elija a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la

trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que, por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se mantenga inocuo, es decir, no produzca realmente sus efectos perniciosos previsibles, y, a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

En el caso, el planteamiento del inconforme se construyó sobre la base de que el día de la jornada electoral, funcionarios públicos participaron como integrantes de diversas mesas directivas de casilla, en contravención a la normatividad electoral que establece una prohibición en ese sentido, con lo cual se generó presión sobre los electores.

En mérito de lo anterior, se concluye que en relación con el agravio hecho valer por el representante del Partido Acción Nacional para justificar la causal que invocó por lo que ve a las casillas 2163 Básica y 2168 Básica el mismo resulta fundado.

Bajo esa tesitura y de conformidad con lo establecido por el numeral 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2163 Básica y 2168 Básica, en virtud de haberse acreditado las causales de nulidad invocadas por el partido político inconforme para cada una.

Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y textos son los siguientes:

Cobra aplicación con las manifestaciones vertidas la siguiente emitida por Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en

casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Siguiendo esta prelación de ideas, y a efecto de sustentar lo anterior se citan las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 34-36.





VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE





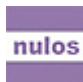
NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En tal virtud, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras del voto identificadas como **2163 BÁSICA y 2168 BASICA**, corresponde llevar a cabo la recomposición del Cómputo Municipal, a fin de que el nuevo se adecue a lo resuelto en este fallo.




Cabe hacer mención que se toma tomando como referencia el realizado por el consejo municipal respectivo, el cual consta a fojas 41 a 44 del sumario y en el cual consta los resultados después de realizar el cómputo y asignaciones correspondientes.

Casilla cuya votación se anula:

Casilla						Suma
2163 BASICA	29	84	23	0	5	141

Casilla						Suma
2168 BASICA	59	79	73	0	8	219

Entonces, en primer término plasman los resultados del Acta de Cómputo Municipal de catorce de noviembre de dos mil siete, a efecto de, individualizar la votación por partido político, candidatos no registrados, votos nulos y votación total y restar a esta la votación anulada en las casillas de referencia, y el resultado de la recomposición del cómputo.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 2163 BASICA	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 2168 BASICA	TOTAL VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.
	1478	29	59	88	1390
	1606	84	79	163	1443
	1243	23	73	96	1147
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	0	0	1
VOTOS NULOS	142	5	8	13	129
VOTACIÓN TOTAL	4470	141	219	630	4110

El Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tzitzio, Michoacán, ya recompuesto, arrojó los siguientes resultados:



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	1390	MIL TRESCIENTOS NOVENTA
	1443	MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	1147	MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	129	CIENTO VEINTINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	4110	CUATRO MIL CIENTO DIEZ

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos

que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el 2% de la votación emitida en el municipio.

Así las cosas, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional, no participa en la asignación de referencia, toda vez que fue la planilla ganadora.

Tomando en consideración la votación emitida, corresponde ahora determinar el porcentaje de votación de cada instituto político que participará, para tal efecto es necesario aplicar una regla de tres, consistente en multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida en el municipio, lo cual se plasma a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	$1390 \times 100 / 4110$	33.81
	$1147 \times 100 / 4110$	27.90

Conocidos los porcentajes anteriores, según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo del Código Electoral, se determinan los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Tzitzio, Michoacán, mismos que son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	%
	33.81
	27.90

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II del Código Electoral, se

procede a establecer el **cociente electoral**, el cual es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.



La **votación válida**, es el resultado obtenido al restar a la votación emitida los votos nulos; de los candidatos no registrados; de los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, y del partido que haya resultado ganador en la elección:

Votación emitida	a) Votos nulos b) candidatos no registrados c) Partido ganador de la elección	Votación Válida
4110	a) 13	2,537
	b) 0	
	c) 1443	

Una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**, en este caso son hasta **3** de acuerdo al artículo 14 de la ley orgánica municipal, por tanto:

votación válida	el número total de regidurías a asignar por representación proporcional	Cociente Electoral
2,537	3	845.66

Procede entonces determinar cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera.

Partido	Votación Por fuerza política	Cociente Electoral	Votos no utilizados	Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)
	1390	845	545	1
	1147	845	302	1

Hecho lo anterior, resulta que el instituto político y la coalición con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Tzitzio, Michoacán, por **cociente electoral**, son los siguientes:

FUERZA POLÍTICA	ASIGNADOS
	1
	1
TOTAL ASIGNADOS	2

Ahora bien, para dar cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción II, del citado artículo 196 del Código Electoral, se asigna al Partido Acción Nacional el primer regidor de representación proporcional conforme al orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento registradas por dicha Coalición, así como corresponde el segundo regidor por este principio a la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Con base en los resultados anteriores, luego de asignarse un regidor por cociente electoral al partido político y a la coalición, queda un miembro por asignar. En ese sentido, el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196 del Código Electoral señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaren regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor,

siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196 de la Legislación Electoral citada, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir; que en el caso que nos ocupa, los remanentes de votación de los institutos políticos y coalición con derecho a participar en la asignación son los siguientes:

PARTIDO	RESTO MAYOR
	545
	302

De lo anterior, se observa que los remanentes más altos son los del Partido Acción Nacional por lo cual, como lo establece la legislación electoral, le corresponde la última de las regidurías pendiente de asignar.

Finalmente, la asignación de Regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Regidurías	Partido o Coalición	Criterio de asignación
2		Cociente Electoral
1		Resto Mayor

Regidurías de representación proporcional asignadas a los partidos políticos que cumplieron con los requisitos establecidos en los numerales 196 fracción II, incisos a), b) y último párrafo del mismo numeral en sus fracciones a), b), c), d).

Lo anterior es así, en atención a las **tres regidurías** a repartir por el principio de representación proporcional en cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales quedan de la misma manera en que fueron asignadas por el consejo municipal de referencia, las cuales quedan de la misma manera en que fueron asignadas por el Consejo Municipal de Tzitzio, al término del cómputo municipal, esto es dos al Partido Acción Nacional y uno a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” a fojas 41 a 44 del sumario,.

NOVENO. Por último, en lo concerniente al agravio que aduce el actor, el cual refiere como nulidad de la elección relativo a la difusión de obra pública y acciones de gobierno cometidas según su dicho, por la autoridad municipal en sus diversas esferas de poder, y consistentes en entrega, de dadivas y despensas, acreditan en la percepción del promovente la causal genérica de nulidad de elección toda vez que atentan contra el principio de equidad, el cual debe regir todo proceso electoral, habiendo presentado anexo al escrito inicial varios vales y/o recibos expedidos con fechas ocho y quince de octubre de la presente anualidad en los cuales se solicita por el Presidente Municipal a José Luís Avalos Rangel, la entrega a distintas personas de material para construcción a diversas casas, de material para la construcción y tabiquerías del Municipio de Tzitzio, Michoacán, manifestando el inconforme que dichas acciones se traducen en actos de proselitismo que violentan el principio de equidad de elección, anexando además escritos firmados por personas distintas de la Tenencia de El Devanador Municipio de Tzitzio, en los cuales se redactan hechos ocurridos según su dicho con fecha cuatro del mes de noviembre del año en curso, sin que se diga la hora, fecha y lugar en que fue redacta o por quien, siendo ratificado su contenido ante Notario Público, con fecha trece del mismo mes y año, documentos que no tienen valor probatorio pleno sino solamente

indiciario de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, mismas que adminicula con la copia certificada de un escrito redactado a mano y firmado por el Jefe de Tenencia del Platanillo, Municipio de Tzitzio, Michoacán, Hilario Gamiño Gutiérrez, personas que no ostentan fe pública y por tanto el documento de referencia tiene carácter de documental privada, aunado a que de la redacción del documento únicamente se advierten actos o hechos que le fueron narrados al Jefe de Tenencia, habiéndose agregado al mismo cuatro placas fotográficas en las cuales se aprecia una maquina retroexcavadora manejada por una persona del sexo masculino, sin que de las mismas se advierta el lugar, modo o tiempo en que se encontró la misma y el objeto de la presencia de la misma, resultando carente de eficacia probatoria alguna; aunado lo anterior, la causal XI a la cual se acoge el promovente se funda en la nulidad de votación en casilla y no de la elección municipal, la cual tiene la finalidad de tutelar en el ámbito de las casillas electorales que la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía, lo cual ocurrió en el caso que nos ocupa, además de no haberse acreditado las irregularidades que refiere el accionante.

El agravio del inconforme relativo a que durante la campaña se promocionó y difundió la obra pública, se trata de una afirmación genérica y vaga, en la cual no se expone algún hecho concreto en el que sustente ni mucho menos reofrecen pruebas, por lo cual solo es una afirmación subjetiva carente de sustento.

Aunado lo anterior a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que, no se acreditan los extremos previstos por la causal de nulidad que refiere el promovente, toda vez que no existieron causas debidamente acreditadas que pongan en duda la certeza de la votación recibida, resultando por tanto, infundado en agravio esgrimido por el promovente en relación a los hechos que se relacionaron previamente.

DÉCIMO. Corresponde ahora avocarnos al estudio del juicio de inconformidad incoado por el representante del Partido Revolucionario Institucional y que fue registrado bajo el número TEEM-JIN-005/2007.

Es factible mencionar que no pasa desapercibido para este Tribunal, que el instituto político promovente del presente medio de impugnación fue el contendiente que obtuvo el triunfo en los comicios electorales del pasado catorce de noviembre en el Municipio de Tzitzio, Michoacán, como se desprende de la copia fotostática certificada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, del acta de cómputo municipal, levantada por el Consejo de dicho comité, ello en atención a que las causales de nulidad que invoca, a saber: irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, pueden cobrar vigencia para cualquiera de los partidos políticos que hayan participado en la contienda electoral, ya que la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, así como también puede trascender para la posible nulidad de la elección.

Bajo esa tesitura, ahora se procede a realizar el estudio del único agravio del cual se duele el promovente del Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-005/2007, promovido por Efraín Aguilar Ambrosio en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, relativo a la solicitud de anulación de votación recibida en la casilla 2169 Contigua I, esto por haber existido en apreciación del inconforme actos proselitistas por militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, los cuales hace consistir en que, la casilla que se impugna fue ganada por el Partido Acción Nacional, en función de que hubo actos de promoción por parte del

conductor de una camioneta maca pick up, marca Toyota, color gris con placas de circulación NH-81-444, desconociendo el nombre del conductor, quien realizó proselitismo al haber estacionado el vehículo referido aproximadamente a 15 quince metros de la ubicación de la casilla y de frente a los electores por aproximadamente un lapso de una hora, con lo cual en la percepción del promovente al haber existido proselitismo, se impidió el ejercicio al derecho de voto y en consiguiente dejaron de votar treinta y seis simpatizantes que al final le hacen falta al partido que representa a efecto de ganar en votación en esa casilla, allegando a este órgano electoral como medios probatorios a efecto de comprobar su dicho, las siguientes pruebas: documental pública, consistente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2169 contigua I, de la elección de Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, de la que se advierte el resultado de la votación; documental pública, consistente en el acta de computo municipal de la elección de Ayuntamiento; documental privada, consistente en el concentrado de las prioridades y metas del Partido Revolucionario Institucional para la elección de dos mil siete, mismo que se exhibe para acreditar la conducta de los electores de su partido en la casilla que se impugna; video tomado al infractor de la Ley adjetiva electoral del Estado, este medio ofrecido para acreditar el proselitismo desplegado por el militante del Partido Acción Nacional en perjuicio de los votantes de su instituto político y candidato.

Respecto del video que ofrece como medio de prueba el representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene una grabación de un minuto de duración, se observa al correr el mismo, una calle y a una distancia considerables una camioneta estacionada fuera de domicilios particulares, misma que tiene adherida una calcomanía pequeña y no visible desde la distancia que refiere el promovente, siendo necesario realizar el mayor cercamiento posible para poder apreciarla, en razón del tamaño de la misma, la cual contienen el nombre de Tzitzio en letras rojas y Jaime con letra azul, sin que contenga logotipo de partido

alguno o plataforma electoral, por tal motivo la atribuida propaganda electoral que aduce el promovente, no puede ser considerada como tal, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y bajo esa tesitura resulta infundado el agravio de mérito, desprendiéndose además que los actos o hechos que refiere el actor y los que se desprenden de la prueba técnica de referencia, aun y cuando la mismas no es de concederse valor probatorio pleno sino indiciario, en ningún modo se acreditan los supuestos de proselitismo que alega ocurrió en el municipio de Tzitzio, Michoacán.

En conclusión, los bienes tutelados por la ley sustantiva que son sancionados por la ley adjetiva electorales, quedaron plenamente garantizados, toda vez que como se ha dicho no existió proselitismo o actos de propaganda cometidos por ninguna personas y en favor de partido alguno; por el contrario, se garantizó que el sufragio fuera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, conservándose en el caso combatido la garantía de equidad para que los representantes de los contendientes políticos actuaran de conformidad a sus funciones prescritas por la legislación electoral local.

En mérito de lo anterior, se concluye que los agravios hechos valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional para justificar la causal que invocó resultan **infundados**.

Tomando en consideración que el Representante del Partido Acción Nacional, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su inconformidad, al haberse actualizado las causales de nulidad invocadas en su escrito de demanda, las cuales fueron hechas valer en las casillas 2163 básica y 2168

básica, por tanto, se hace innecesario abordar el estudio de los escritos de terceros interesado y coadyuvante presentados dentro del presente, en función que por obvias razones no les asiste razón a las argumentaciones manifestadas tendientes a desvirtuar el motivo de agravio del promovente.

Así las cosas, toda vez que en el primero de los juicios de inconformidad acumulados sometidos al conocimiento judicial de esta ponencia, existen agravios que fueron reparados, sin que esto hubiese alterado el cómputo de la votación municipal en forma tal que pudiese haber cambiado el partido ganador, ni el sentido de asignación de regidores de representación proporcional que tocan al Municipio de Tzitzio, Michoacán, procede entonces modificar el resultado del cómputo municipal de la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete; en virtud de la declaración de nulidad de votación recibida en las casillas 2163 básica y 2168 Básica, la cual habrá de quedar en los términos expuestos en el considerando anterior; sin embargo se confirma la validez de dicha elección, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al Partido Revolucionario Institucional y la asignación de regidores de representación proporcional.

Por lo expuesto, fundado, motivado y con apoyo además en dispuesto por los artículos 1, 2, 201 y 209 fracción II y III, del Código Electoral del Estado, 1, 3 fracción II inciso c), 4, 6, 29, 49 y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el juicio de inconformidad TEEM-JIN-005/2007 al juicio de inconformidad TEEM-JIN-004/2007; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2163 básica y 2168 básica del municipio de Tzitzio, Michoacán.

TERCERO.- Se modifica el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, quedando en los términos relacionados en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.- Se confirma la validez de la elección de ayuntamiento en el municipio de Tzitzio, Michoacán, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada al Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente a las partes este fallo en el domicilio que tienen señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada a la autoridad responsable, y a las demás autoridades que señala el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de control, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sesión celebrada a las once horas del seis de

diciembre de dos mil siete, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-004/2007 y TEEM-JIN-005/2007, en su resolución aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente; en sesión de Pleno de seis de Diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente **"PRIMERO.-** Se acumula el juicio de inconformidad TEEM-JIN-005/2007 al juicio de inconformidad TEEM-JIN-004/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente citado en primer término. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2163 básica y 2168 básica del municipio de Tzitzio, Michoacán. **TERCERO.-** Se modifica el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tzitzio, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, quedando en los términos relacionados en el considerando octavo

de esta resolución. **CUARTO.-** Se confirma la validez de la elección de ayuntamiento en el municipio de Tzitzio, Michoacán, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada al Partido Revolucionario Institucional" Consta de cuarenta y nueve fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -